



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-049/2024

ACTOR: C. MARTÍN PUC DZIB,
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE TAHDZIU
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO MUNICIPAL DE TAHDZIU
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la ciudad de Mérida,
Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Los autos para resolver lo relativo al Juicio para la Protección de los
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por conducto del
ciudadano Martín Puc Dzib candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia
del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, en contra de los resultados consignados en
el acta de computo municipal de la elección de Regidores al Ayuntamiento de
Tahdziu, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de
las constancias de mayoría en el Municipio de Tahdziu, Yucatán.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

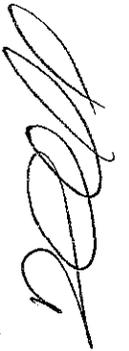
a. Jornada electoral. El 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral
en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones y Regidores de los
106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Sesión Especial de Cómputo.** El 5 de junio 2024, el Consejo Municipal Electoral de Tahdziu, Yucatán, llevo a cabo el cómputo de la Elección de Regidores del Municipio de Tahdziu, Yucatán, así como la declaración de validez la elección y la expedición de constancias respectivas, arrojando los resultados siguientes:

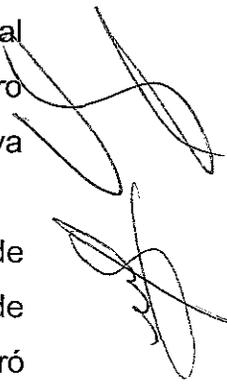
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votación con número	Votación con letra
 NUEVA ALIANZA	1742	Mil setecientos cuarenta y dos
 morena VERDE/PT/MORENA	801	Ochocientos uno
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	555	Quinientos cincuenta y cinco
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13	Trece
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10	Diez
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	182	Ciento ochenta y dos
VOTACIÓN FINAL	3303	Tres mil trescientos tres

II. Medio de impugnación.

- a. **Demanda.** El día 8 de junio de 2024, el partido recurrente promovió el Recurso de Inconformidad ante el Consejo Municipal de Tahdziu, Yucatán.
- b. **Publicación.** El día 9 junio de 2024, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo legal, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- c. **Recepción y turno:** El día 13 de junio de 2024, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y sus respectivos anexos; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-017/2024, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- d. **Reencauzamiento:** El 13 de junio de 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Yucatán, ordenaron reencauzar el Recurso de Inconformidad RIN-017/2024, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al advertirse la improcedencia de la vía respecto de dicho recurso.
- e. **Nuevo turno:** El día 14 de junio de 2024, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente JDC-049/2024, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- f. **Acuerdo de Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente al rubro señalado a su ponencia.
- g. **Tercero Interesado.** - El 19 de junio de 2024, ante el Tribunal Electoral recibió fuera del plazo legal, el escrito del ciudadano Pedro Yah Sabido, en su carácter de alcalde electo del Partido Nueva Alianza como tercero interesado.
- h. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.



Magistrada P. B.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 19 y 43, fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito del promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este medio de impugnación, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de este medio de impugnación.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24, 25 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del candidato actor y la firma autógrafa.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente medio de impugnación está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Martín Puc Dzib, Candidato del Partido Acción Nacional, a la presidencia del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir a esta vía de impugnación ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores al Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, por consiguiente, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias de mayoría en el Municipio de Tahdziu, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este medio de impugnación, toda vez que el ciudadano Martín Puc Dzib, candidato a la presidencia del Partido Acción Nacional, identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualiza las

causales de nulidad de votación, prevista en el artículo 6 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. Mediante escrito de fecha 19 de junio de la presente anualidad, el ciudadano Pedro Yah Sabido, en su carácter de alcalde electo del municipio de Tahdziú, Yucatán, compareció ante este Tribunal Electoral y pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, misma calidad que no se le tiene por reconocida, en virtud de que dicho recurso no cumple con los requisitos exigidos, ya que fue presentado ante este Tribunal Electoral fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, se acredita lo anterior del análisis de las constancias que obran, se advierte que el mismo fue presentado en fecha 19 de junio de la presente anualidad y la cedula que se fijó en estrado que garantizó la publicidad del escrito del presente medio de impugnación fue fijado en fecha 9 de junio de la presente anualidad, con base en lo anterior, este Tribunal no reconoce su calidad de tercero interesado.

QUINTO. – Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda.

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda de fecha 8 de junio del presente año, la sección 802 casillas Básica, Contigua 3 y Contigua 4.

- En cuanto al escrito del medio de impugnación, manifiesta el siguiente agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO. En términos del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, que señala:

Artículo 6.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se ha clarificado en el numeral correlativo al capítulo de hechos, para efecto de probar lo que se ha argumentado a lo largo del presente concepto de agravio se adjuntan al presente ocurso, el acta de escrutinio y cómputo municipal y las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes indicadas con las cuales se acredita y actualiza la hipótesis contenida en el artículo 6 fracción XI antes transcrito.

Los incidentes contenidos y manifestados por los representantes de casilla, muestran la serie de irregularidades como la entrega de doble boleta a votantes, personas que entregaba acompañadas a votar, siendo el acompañante quien realizaba el ejercicio de tachar la boleta, lo cual representa irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada, la cuales están plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación

Ahora bien, la pretensión del actor es que una vez sustanciado el presente medio de impugnación, se ordene la nulidad de la votación para la elección de Regidores al Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal se esté en aptitud de conocer.

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, las causales de nulidad de votación prevista en el artículo 6, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 6 DE LSMIMEEY										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
		1	0802 BÁSICA									

2	0802 CONTIGUA 3	X
4	0802 CONTIGUA 4	X

En este orden de ideas y de acuerdo a la tabla que precede, el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**¹

En tal virtud, y al referir el actor en su escrito de mérito, los hechos y las razones por las cuales considera que se debe realizar la respectiva nulidad de los resultados del cómputo municipal de Tahdziu, Yucatán, consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a Regidores referente a la elección de Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, es en razón de que a su parecer existieron irregularidades graves y no reparables.

SEXTO. Pretensión y causa de pedir

Precisado lo anterior, del análisis de las manifestaciones hechas valer por el actor, en atención al principio de exhaustividad y de la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, este Tribunal desprende los siguientes **agravios**:

La sección 802 casillas Básica, Contigua 3 y Contigua 4, por la causal de nulidad señalada en la fracción XI del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, consistente en las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de las mismas.

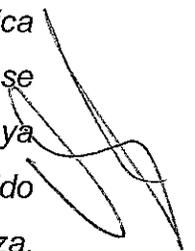
¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

En ese sentido, este Tribunal desprende que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección de regidores de mayoría relativa del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el **artículo 6 fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.**

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, de fecha 11 de junio del presente año, en relación a lo expuesto manifiesta que: *“...La integración y procedimientos de la Mesa Directiva de casilla, es un procedimiento exclusivo y de competencia del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; y todas estas actividades desde su instalación y clausura las realizaron respetando, protegiendo y tutelando los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal y como obra en el acta circunstanciada del día 02 de junio del año 2024; en la cual estuvo presente desde el inicio hasta el final, representante propietario del partido político acción nacional, y todos y cada uno de los demás representantes de los partidos políticos acreditados en el consejo municipal electoral; y es inaudito lo que menciona el actor en este apartado, puesto que del seguimiento que se le dio a la jornada electoral, y de la comisión que se formó por parte de este consejo municipal electoral, y en donde estuvo presente el representante propietario del partido político acción nacional, tal y como consta en el punto número ocho, no hizo comentario alguno que dé se estuvieran dando irregularidades graves en el desarrollo de la jornada electoral; al contrario se pudo apreciar que el día dos de junio fue una jornada cívica en donde se ejerció el derecho constitucional de votar y ser votado, sin que se pudiese recibir ninguna irregularidad; circunstancia y mucho menos que haya evidencia alguna que algún servidor público estuviere favoreciendo a algún partido político toda vez que estos se condujeron bajo los principios de certeza. Imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad...”*

Asimismo, refiere que la sesión especial de computo *“...Y aunado a ello es preciso mencionar que este consejo municipal electoral realizo la sesión de cómputo municipal el día cinco de junio de dos mil veinticuatro bajo los principios rectores determinados en el ACUERDO: CG/033/2024 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS de fecha 10 de*



febrero de 2024 y del mismo modo se apegó a lo que disponen la legislación en base a lo dispuesto en el artículo 310 fracción I,IV, artículo 316, 317,318, 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán y de los resultados obtenidos en todas y cada una de las casillas, en la referida sesión de computo municipal se levanta el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección, la cual fue firmada por todos sus integrantes y derivado de ello el consejo electoral municipal de Tahdziú y de acorde con lo que se establece en las fracciones II y III del artículo 318 y 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Yucatán, se declaró LA VALIDES Y LEGALIDAD DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA de la planilla registrada por los Partidos Políticos: nueva alianza; para conformar el Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, e inmediatamente se procedió a la entrega de la constancia de mayoría y validez...”

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *Litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a. Si las causales de nulidad de votación recibida en la casilla, relativas al artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios Local, hechas valer por el promovente se actualiza en el caso concreto en estudio.
- b. Si se declara la nulidad de las casillas impugnadas, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán, revocando de igual forma la expedición de la constancia de mayoría a los regidores.

Marco Normativo.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas

en el Registro Federal de Electores, tener credencial para votar que expide el citado Registro y estar relacionados en la lista nominal de electores.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores, en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como lo establece el artículo 28, fracción I, de la respectiva Ley Local.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para la recepción de la votación, así como para la realización del escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios.

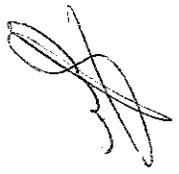
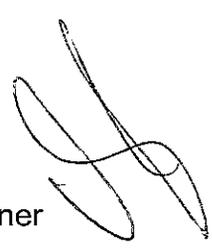
Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De acuerdo al artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que para ser integrante de las mesas directivas de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral;
- VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Entonces, dentro de las facultades y obligaciones de los integrantes de las mesas de casilla está: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; Recibir la votación; Efectuar el escrutinio y el cómputo de la votación; entre otras conferidas en el artículo 174 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en relación a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, con lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Instituciones,



señala que no podrán actuar como representantes quienes se encuentren en los siguientes casos:

- I.- Personas que estén en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales, policía federal, de seguridad pública del Estado y de los municipios;
- II.- Las y los Agentes del Ministerio Público Federal y Estatal y sus policías;
- III.- Las y los Presidentes municipales o quienes los sustituyan legalmente;
- IV.-Las notarias, notarios públicos;
- V.-Quienes ejerzan una delegación de la Administración Pública Federal que se desempeñen en el Estado;
- VI.-Las secretarias y los secretarios de la Administración Pública Estatal y las Magistradas y los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, y
- VII.-Personas postuladas a candidaturas a puestos de elección popular en la elección de que se trate.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, de la Ley de Instituciones, establece en sus fracciones lo siguiente:

Los lugares para la ubicación de las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II. Tener espacio para la instalación de cancelas, mamparas o elementos modulares para garantizar el secreto del voto;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto locales de partidos políticos, y
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicios o similares.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los locales ocupados por escuelas y edificios públicos.

Si la casilla es instalada en un lugar distinto al señalado y aprobado, el Consejo Municipal Electoral con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes, la casilla deberá quedar

instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

En su caso el artículo 272, dice que: una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación. En términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de esta Ley, la recepción del sufragio de los ciudadanos, no podrá iniciar antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal Electoral correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta. El aviso de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos, las coaliciones o de los candidatos independientes.

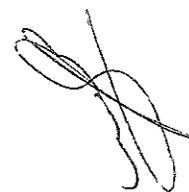
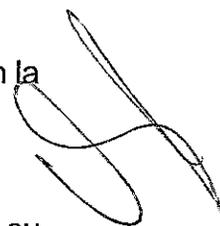
Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 273. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

De acuerdo al artículo 274, de la Ley de Instituciones, la votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector entregará al secretario de la mesa directiva de casilla su credencial para votar y una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales correspondientes y que el elector hubiere mostrado la yema de su dedo pulgar derecho para comprobar que no ha ejercido su derecho a votar, el presidente le entregará, las boletas de las elecciones;

II. El elector, libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, una coalición o un candidato independiente; entre otras precisiones del mismo artículo.



Con excepción de los representantes generales, los representantes de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes, que estén acreditados ante una mesa directiva de casilla que no corresponda a la sección electoral que aparece en su credencial para votar, podrán ejercer su derecho a votar en la casilla en la que estén acreditados como representantes, siempre y cuando, la sección electoral a la que corresponda la casilla de que se trate, pertenezca al distrito electoral correspondiente a la residencia o domicilio del representante.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el representante podrá ejercer su derecho a votar tratándose de las elecciones de diputados y Gobernador, pudiendo ejercer ese derecho en la elección de regidores, sólo cuando la casilla de que se trate, esté ubicada en el municipio al que corresponda la residencia o domicilio del representante.

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, mismo que se llevará a cabo en el orden siguiente:

- I. De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;
- II. De Diputados, y
- III. De Regidores.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de boletas sobrantes; b) el número de electores que votó en la casilla; c) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y, d) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El mismo precepto legal, establece lo que debe entenderse por voto nulo, así como por boletas sobrantes.

Los artículos 287, 288, 289, 290 y 291, del ordenamiento en consulta, señalan el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, lo procedente de encontrarse boletas en una urna

correspondiente a otra.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

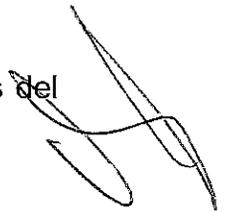
Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del artículo 310 de esta Ley, como lo establece el artículo 318, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

La nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medios Local, señala que, las nulidades establecidas en esta ley, podrán afectar la votación emitida en una casilla, en consecuencia, los resultados del cómputo impugnado de la elección de gobernador, la fórmula de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral y planillas de ayuntamientos; o el cómputo estatal de la elección de gobernador, o de diputados y regidores por el sistema de representación proporcional.



Por su parte el artículo 6 de la Ley de medios local, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;
- VI. Dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que fuere determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley Electoral;
- VIII. Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante, para el resultado de la votación, y
- XI. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Así mismo la Ley de medios local establece en su artículo 9.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes: I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y II.- Cuando no se

instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

De igual manera en la Ley de medios local establece en su artículo 10.- Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

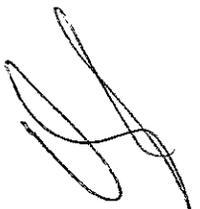
Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la Base IV del por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De conformidad a lo establecido en la Ley de medios local, se tiene lo siguiente:

Artículo 11.- Podrá declararse la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Artículo 12.- Las violaciones y causas de nulidad a que se refiere este capítulo deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Artículo 13.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.



Ahora bien, una vez que se ha establecido el marco normativo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los agravios presentados por el recurrente.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que las causales invocadas deben analizarse atendiendo a lo señalado en el marco normativo, y el contexto que se desarrolló en el transcurso de la elección, en el municipio de Tahdziu, Yucatán, para poder determinar con base a las probanzas aportadas, y con base en los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

En ese sentido, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, respecto a los comicios celebrados en el municipio de Tahdziu, Yucatán, en primera instancia es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los hechos y agravios en estudio, consistentes en:

1. Pruebas aportadas por el quejoso.

- A. **Documental Pública.** Consistente en el escrito de solicitud de copia certificada del acta de computo municipal.

2.- Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable.

- A. **Documental Pública.** Consistente en las Actas de escrutinio y cómputo de las secciones electorales que corresponden a las casillas electorales del municipio de Tahdziu, Yucatán.
- B. **Documental Pública.** Consistente en las actas certificadas de la jornada electoral que se encontraron en los paquetes electorales de secciones electorales que corresponden a las casillas electores del municipio de Tahdziu, Yucatán, excepto la sección 802 casilla básica.
- C. **Documental Pública.** Consistente en las actas de incidencias de la sección 802 casillas básica, contigua 3 y contigua 4 de la jornada electoral que se encontraron en los paquetes electorales que corresponden a las casillas electores del municipio de Tahdziu, Yucatán.
- D. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Especial relativa a la sesión del Consejo Municipal Electoral de Tahdziu, Yucatán, de fecha 05 de junio de 2024.
- E. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta de computo de la elección de Tahdziu, Yucatán.

- F. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha de 4 de junio de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Tahdziu, Yucatán.
- G. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha de 2 de junio de 2024 del Consejo Municipal Electoral de Tahdziu, Yucatán.
- H. **Documental Pública** Consistente en original del Informe circunstanciado de fecha de fecha 11 de junio de 2024.

Valoración de las Pruebas.

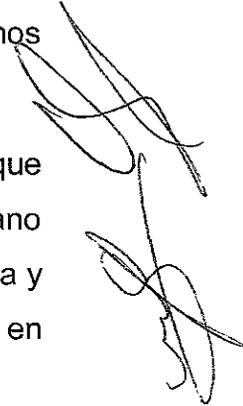
Las pruebas presentadas como **documental públicas**, se admiten, toda vez que, son actuaciones emitidas por un órgano del Instituto, un fedatario o una autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios.

Respecto de las **documentales privadas**, ofrecidas tiene el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a lo determinado en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con el 62 de la Ley de Medios.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada dice que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo.



Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción XI de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“ XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

En el caso, el candidato del Partido Acción Nacional manifiesta que, en la sección: 0802 casillas básica, Contigua 3, Contigua 4, existieron hechos de irregularidades y no reparables en el proceso electoral, y toda vez que refirió los mismos hechos y agravios hacia las casillas impugnadas, que a letra dice:

“... Los incidentes contenidos y manifestados por los representantes de casilla, muestran la serie de irregularidades como la entrega de doble boleta a votantes, personas que entregaban acompañadas a votar, siendo el acompañante quien realizaba el ejercicio de tachar la boleta, lo cual representa irregularidades graves, sustanciales, en forma generalizada, las cuales están plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son para el resultado de la votación...”

De lo antes planteado este Tribunal Electoral considera que, en el caso, los planteamientos hechos valer por el candidato del Partido Acción Nacional recurrente son inoperantes, ello porque, de la lectura de los argumentos que expresamente señala en su escrito de demanda se advierte que las irregularidades que, a su dicho ocurrieron, son genéricas, vagas e imprecisas y, que, en forma alguna, constituyen un agravio debidamente sustentado.

Lo inoperante de su argumento, consiste en que en ningún momento refiere ni individualiza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende hacer valer. A su vez, es omiso en señalar porqué a su consideración, las irregularidades señaladas deben ser consideradas graves y determinantes para el resultado de la votación que se recibió en dichas casillas y, que, en su caso, hayan puesto en entredicho la certeza de la elección, ya que el actor no realiza ninguna mención al respecto.

Lo anterior debe ser así, ya que, es criterio jurisprudencial, que cuando se hace valer una causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, es precisamente al demandante a quien le compete cumplir con la carga procesal de su afirmación, esto es, debe exponer los hechos que motivan la causal de nulidad que aduce, pues el simple hecho de que mencione de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada se suscitaron irregularidades en las casillas, no es suficiente para que la autoridad jurisdiccional tenga por satisfecha dicha carga procesal.

En tal sentido, el hecho de que este Tribunal Electoral no cuente con mayores elementos que le permitan advertir las irregularidades que menciona el recurrente, y, a su vez, que estas generen duda respecto de la transparencia del desarrollo de la votación recibida en las casillas que se impugnan, implica que la autoridad no pueda realizar un estudio oficioso de las consideraciones en que el recurrente sustenta su dicho, así como mencionar de manera clara e individualizada, pormenorizada y precisa, como es que dichos actos afectaron de manera determinante los resultados de la votación.

De ahí que, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, la carga de quien invoca la causal de estudio consistente en señalar de manera específica y detallada, los hechos que, a su dicho, constituyeron una conducta irregular, aportar las pruebas que acrediten los hechos y, aportar elementos para acreditar que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, situación que omitió realizar el promovente al no aportar prueba alguna que genere convicción a este órgano jurisdiccional para aseverar sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, pasado por alto el recurrente su carga legal que le impone el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que "el **que afirma está obligado a probar**".

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que alcancen o evidencien los hechos manifestados, como ya ha quedado líneas arriba debidamente razonado y fundado; de igual forma, no existen violaciones graves, dolosas y determinantes, ya que no se encontraron fehacientemente acreditadas, de igual manera, no se demostró que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; y por último no se acreditaron de manera objetiva y material.

Citado lo anterior, es de establecerse que al no configurarse y no acreditarse plenamente este hecho, no es determinante, de ahí lo **INOPERANTE**, por lo que este Tribunal concluye que lo procedente es **confirmar** los resultados del

cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Político Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara inoperante el agravio vertido por el actor impugnante, de conformidad a lo manifestado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de Mayoría Relativa, para conformar el Ayuntamiento de Tahdziu, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Político Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado Yucatán; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdo en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO


LICDA. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

VALES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH